

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 3532666 ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **EPS SANITAS S.A.S.**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-

ANTECEDENTES

1°. El 20 de noviembre de 2023, **FREDY ALONSO GAMBOA PUIN** presentó acción de tutela contra la **EPS SANITAS S.A.S.**, mediante la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, salud, vida y dignidad humana, al negar suministrar el servicio de “...*REHABILITACION AUSENCIA EN ESPACION* (sic) *EDENDULO #44, CON IMPLANTE DENTAL tal como lo sugiere el médico tratante*”<sup>1</sup>, esto es, de acuerdo a la recomendación hecha por el Dr. DIEGO DE JESÚS MARÍN AGUDELO, odontólogo particular y, en cumplimiento del Decreto 2808 de 2022.

2°. Una vez surtido el trámite de traslado de la demanda y recibida la contestación, el Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., emitió sentencia el 29 de noviembre de 2023 – notificado en misma fecha -, en la que resolvió amparar el derecho a la salud y:

---

<sup>1</sup> Pretensión única

*“...ORDENAR al representante legal de la EPS Sanitas y/o, a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, someta a evaluación profesional el concepto emitido por el médico tratante particular del accionante, a fin de establecer su pertinencia, desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo, para lo cual deberá efectuar una valoración de las condiciones de salud del señor Fredy Alonso Gamboa Puins, a través de su red de especialistas, conforme con la historia clínica del paciente y con ello, se determine si requiere la práctica del tratamiento de “rehabilitación ausencia en espacio edendulo No. 44, con implante dental”, o determinen cual es el tratamiento adecuado, debiendo garantizar su adecuado cubrimiento en los términos prescritos por dichos especialistas, de manera continua e integral...”*

3°. Encontrándose dentro del término de la ejecutoria, la **EPS SANITAS S.A.S.**, pidió aclaración y adición del fallo de tutela:

*“1. ...le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva dar trámite a la presente **ACLARACION, ADICIÓN Y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela interpuesta por **FREDY ALONSO GAMBOA PUIN**.*

*“2. Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la **EPS SANITAS S.A.S.**, como quiera que, al no existir negativa por parte de **SANITAS EPS** respecto de los mismos, **Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA**, la tutela se hace improcedente.*

*“3. Le rogamos a su señoría **ACLARAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la parte motiva del fallo proferido, toda vez que puede generar confusión en el debido cumplimiento de la orden impartida por su señoría, en cuanto a si se debe **suministrar tratamiento integral** al accionante, así:*

*“(...) **SEGUNDO**: ... debiendo garantizar su adecuado cubrimiento en los términos prescritos por dichos especialistas, de manera continua e integral (...)” (resaltado original)*

*Al respecto es preciso que su despacho realice la respectiva aclaración indicando si, **CON LA EXPRESION**: “debiendo garantizar su adecuado cubrimiento en los términos prescritos por dichos especialistas, de manera continua e integral.” **EPS***

**SANITAS S.A.S.**, debe suministrar al accionante **TRATAMIENTO INTEGRAL** (resaltado original)

“4. Le rogamos al Despacho **ADICIONAR** al numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

**...Que si una vez llevada a cabo la VALORACIÓN MÉDICA llegaren a determinar la necesidad y pertinencia de servicios, atenciones, procedimientos y/ o tratamientos NO PBS, ORDENE que la EPS SANITAS los debe suministrar en los estrictos términos señalados por la orden médica (cantidad, periodicidad, y demás características que indique el tratante), y así mismo indicar que la EPS SANITAS cuente con la opción de recobrar ante la ADRES el 100 % de los costos en que se incurra por el cumplimiento del fallo(...)**”

“5. Si el Despacho considera que **SANITAS EPS** debe asumir el costo de **SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito **ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS** que por **COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, como lo es servicios, atenciones, procedimientos y/o tratamientos **NO PBS**,, deba asumir mi representada, **EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

“6. En el evento, en el que el **A Quo** no haya resuelto favorablemente la solicitud de **ACLARACION, ADICIÓN Y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN**, solicitamos al **AD QUEM** decida de fondo dicha petición.<sup>2</sup>”

Sustentó lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (aclaración y adición), al ser un hecho que “...nos causa gran preocupación que se presenten inconvenientes para el adecuado cumplimiento del fallo.”

4°. Mediante auto del 7 de diciembre del 2023, se concedió la impugnación y se ordenó remitir: “...las diligencias inmediatamente al Juzgado Penal del Circuito de Bogotá – Reparto.”

<sup>2</sup> Escrito de aclaración, adición e impugnación

## CONSIDERACIONES

Las solicitudes de aclaración y adición, proceden en relación con las sentencias de tutela **proferidas por los jueces de instancia** y, se rigen por las normas del Código General del Proceso, ya que el Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela...*”, nada dice sobre esta figura y tampoco refiere sobre su improcedencia.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho sobre esta figura, lo siguiente:

*“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias....”*

*8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión...”*

Es así como el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que generen motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, de conformidad con el artículo 287 Ib. adicionada “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”

Visto lo anterior y, atendiendo a que el **A quo pretermitió resolver la solicitud<sup>4</sup> de aclaración y adición de la segunda determinación del fallo de tutela**, que ordenó someter a “*...evaluación profesional el concepto emitido por el médico tratante particular del accionante, a fin de establecer su pertinencia, desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo...*”, disponiendo de manera inmediata el envío del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito para que resuelva la impugnación, se

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 212 del 27 de mayo de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Acorde a llamada telefónica realizada el 14/12/2023, a las 11:51 a.m., al abonado telefónico 3185288023, se informó por parte de la escribiente del Despacho el no pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración y adición elevada por la EPS SANITAS S.A.S.

**ORDENARÁ** al Juzgado Veintiocho (28) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición, por ser un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600**,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente al **JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al email: [j28pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que se pronuncie de fondo sobre la solicitud de aclaración y adición del fallo de tutela, presentado dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2023, por parte de la EPS SANITAS.

**Las partes se deben notificar a las siguientes direcciones electrónicas:**

**ACCIONANTE:**

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ:** [fredyagamboap@gmail.com](mailto:fredyagamboap@gmail.com).

**ACCIONADA Y VINCULADAS:**

**EPS SANITAS S.A.S.:** [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com).

**ADRES:** [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**DENTISALUD:** [info@dentisalud.com.co](mailto:info@dentisalud.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**